



Seguimiento a la Armonización Normativa de los
Derechos Humanos: *“Derechos de las personas, pueblos y comunidades
indígenas”*

Cuarta Visitaduría General

Dirección General de Planeación y Análisis

Octubre 2018



Índice:

Introducción	3
Resumen ejecutivo de las disposiciones jurídicas.....	20
Tablas de avance.....	23

Derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas

Introducción:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como parte del seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos en el Poder Legislativo, lleva a cabo la revisión del reconocimiento de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

La celebración de un tratado internacional en materia de derechos humanos, implica una obligación que el Estado asume frente a sí mismo, de adoptar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos, en toda su integridad, los derechos y libertades reconocidos en el respectivo tratado del que se es Parte. Desde esta dimensión, la armonización legislativa en materia de derechos humanos se comprende como *la acción del Estado Parte, en función de la coherencia frente a sí mismo, y de las obligaciones libremente contraídas, al suscribir un tratado, de incorporar el contenido de derechos humanos en su propio sistema jurídico, de acuerdo al modo como libremente lo decida, conforme al principio de soberanía estatal.* (Corte Ríos, 2018)

Corresponde al Poder Legislativo, llevar a cabo la armonización legislativa que supone:

A. La adopción de medidas para la **supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación** a las garantías previstas en el respectivo tratado, o que **desconozcan los derechos** ahí reconocidos u obstaculicen su ejercicio.

B. La **expedición de normas** y el **desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia** de dichas garantías.¹

C. Ante el **incumplimiento** del mandato de armonización, se **genera la responsabilidad internacional del Estado**, por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se genera no sólo por una norma violatoria de la Convención, sino cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención.²

La Guía para la Armonización Legislativa en materia de Derechos Humanos de la CNDH, expone que la obligación estatal frente a los derechos humanos

¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, § 211, Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, § 156

² Guía para la Armonización Legislativa en Materia de Derechos Humanos, Dra. Corte, Ángeles, CNDH. 2018. De próxima publicación.

corresponde a cada uno de los Estados que suscriben y ratifican un tratado, constituyendo una obligación general de respetar y garantizar dichos derechos. Además de esta obligación general, los Estados tienen el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado del que es Parte.

La Opinión Consultiva OC.2/82 señala:

Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Conforme lo ha señalado la CoIDH, los Estados mismos, son los creadores y los destinatarios de los tratados en materia de derechos humanos. (Párrafo 28)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la relación entre los tratados internacionales ratificados por México y nuestra Constitución, señala:

... cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales. (SCJN)³

Es decir, se trata de una integración normativa de naturaleza constitucional, a partir de la remisión misma que hace la CPEUM. Para mostrar esta realidad normativa, se utiliza la categoría/concepto de bloque constitucional.

Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite. (Coedición: Oficina del

³ Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/.../293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>.

*Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013)*⁴

Si las obligaciones jurídicas internacionales consagradas en un tratado no se trasladan al nivel nacional, el tratado se convierte en letra muerta. Los parlamentos y los parlamentarios tienen un papel fundamental cuando se trata de adoptar las normas de aplicación necesarias (legislación penal, civil o administrativa) en cualquier esfera, incluyendo la salud, la seguridad social y la educación. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Unión Parlamentaria , 2016)

No se considera que se ha dado cumplimiento al mandato de armonización cuando las reformas introducidas en el marco normativo no anulan las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima por la aplicación de una norma específica⁵.

Consecuentemente, en este caso, existe un incumplimiento del Estado de adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenir al tratado, en este caso, la Convención Americana sobre derechos humanos. ⁶

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha desarrollado una Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, que tiene como objetivo fundamental presentar un panorama sobre la recepción de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos en nuestro país, (a partir de la reforma constitucional del 2011), a través de la medición del grado de avance en el proceso de armonización normativa, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

En dicha revisión se analiza el grado de transposición del contenido de los instrumentos vinculantes para nuestro país, así como una aproximación sobre la revisión acerca de si ha sido realmente incorporado y “hecho efectivo” para poder ser puesto en práctica el contenido de los diversos derechos. Debido a lo anterior, la revisión incorpora, por un lado, el control de convencionalidad establecido en la

⁴ Guía para la Armonización Legislativa en materia de Derechos Humanos de la CNDH, documento de próxima edición.

⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, § 121, Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268,, § 182.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, § 91, Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, § 90, Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, § 93, Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, § 60, Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, § 194, Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, § 76.

propia norma, y al mismo tiempo, la transposición específica del contenido de los derechos determinados en las diversas fuentes vinculantes.

La presente revisión acerca de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aborda los siguientes instrumentos internacionales en la materia.

DERECHO	SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA INTERAMERICANO
<p>Derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas</p>	<p>-Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)</p> <p>-Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial</p> <p>-Convenio 169 de la OIT⁷.</p>	<p>-Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸</p> <p>-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁹</p> <p>-Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.</p>

Las disposiciones jurídicas analizadas, en función del contenido de los distintos instrumentos, fueron las siguientes:

⁷ Aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio del año 1980.

⁸ Adoptada con fecha del 22 de noviembre del 1969, publicada en el DOF el 24 de marzo de 1981.

⁹ DOF 12/12/1996.

<p>Contenido de los Derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas</p>	<p>Referencias al Bloque Constitucional</p>
<p>1. Respeto a la integridad de los pueblos</p>	<p>La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial señala en su artículo 2º.</p> <p><i>1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:</i></p> <p><i>a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;</i></p> <p><i>b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;</i></p> <p><i>c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; (...)</i></p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2º.</p> <p><i>1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</i></p> <p><i>2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.</i></p> <p>El Convenio 169 de la OIT señala en su artículo 2:</p> <p><i>1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.</i></p> <p><i>2. Esta acción deberá incluir medidas:</i></p>

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 2º.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala en su artículo 7º.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o

	<p>consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;</p> <p>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;</p> <p>g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y</p> <p>h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.</p> <p>La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 8º- señala:</p> <p>1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.</p> <p>2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</p> <p>d) Toda forma de asimilación o integración forzada;</p> <p>e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.</p>
<p>2. Derecho a la no discriminación</p>	<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial señala en sus artículos 1º. y 5º.</p> <p>Artículo 1</p> <p>1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.</p> <p>4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de</p>

	<p><i>derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.</i></p> <p><i>Artículo 5°</i></p> <p><i>En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:</i></p> <p><i>a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;</i></p> <p><i>b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;</i></p> <p><i>c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;</i></p> <p><i>d) Otros derechos civiles, en particular:</i></p> <p><i>i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;</i></p> <p><i>ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;</i></p> <p><i>iii) El derecho a una nacionalidad;</i></p> <p><i>iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;</i></p> <p><i>v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;</i></p> <p><i>vi) El derecho a heredar;</i></p> <p><i>vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;</i></p> <p><i>viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;</i></p> <p><i>ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;</i></p> <p><i>e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:</i></p> <p><i>i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;</i></p> <p><i>ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;</i></p> <p><i>iii) El derecho a la vivienda;</i></p> <p><i>iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;</i></p> <p><i>v) El derecho a la educación y la formación profesional;</i></p> <p><i>vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;</i></p>
--	---

	<p>f) <i>El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.</i></p>
<p>3. Derecho a la libre determinación, autonomía</p>	<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1º. <i>1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.</i> <i>2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.</i> <i>3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.</i></p> <p>La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas señala: Artículo 3º. <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</i> Artículo 4º. <i>Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.</i> Artículo 5º. <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</i></p>
<p>4. Derecho de reconocimiento y protección de derechos y valores</p>	<p>La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 7.1 señala: <i>Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de</i></p>

	<p>violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.</p> <p>Sentencia del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.</p> <p>“...para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.</p>
<p>5. Derecho a la participación de los pueblos indígenas</p>	<p>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo XXIII.</p> <p>Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas</p> <p>1. <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.</i></p> <p>2. <i>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</i></p> <p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo 5º:</p> <p><i>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</i></p> <p>Artículo 8º:</p> <p>1. <i>Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.</i></p> <p>Artículo 10:</p> <p><i>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.</i></p>
<p>6. Derecho a ser consultados de los pueblos y comunidades indígenas</p>	<p>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo XXIII.</p> <p>Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas</p>

	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo 10.</p> <p><i>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso</i></p> <p>Artículo 15</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N.º 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.</p> <p>Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.</p>
--	--

<p>7. Derecho a decidir sus prioridades</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo 3° <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</i></p> <p>Artículo 4° <i>Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.</i></p> <p>Artículo 5° <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</i></p>
<p>8. Derecho a conservar costumbres e instituciones</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo 5° <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</i></p> <p>Artículo 8° <i>1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.</i> <i>2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:</i></p> <p>a) <i>Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</i> b) <i>Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;</i> c) <i>Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</i> d) <i>Toda forma de asimilación o integración forzada;</i> e) <i>Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.</i></p> <p>Artículo 9° <i>Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.</i></p>

	<p>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo X. Rechazo a la asimilación 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación. 2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.</p>
<p>9. Derecho a preservar su idioma indígena</p>	<p>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación 1. <i>Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.</i> 2. <i>Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.</i></p>
<p>10. Derecho a la propiedad y posesión sobre tierras</p>	<p>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <i>La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.</i> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, N° 79, párr. 149.</p>
<p>11. Derecho a la igualdad de género</p>	<p>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo VII. Igualdad de género 1. <i>Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.</i> 2. <i>Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</i> 3. <i>Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.</i></p>

<p>12. Derecho de las niñas y mujeres indígenas a una vida libre de violencia</p>	<p>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas <i>Artículo VII. Igualdad de género</i> <i>1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.</i> <i>2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</i> <i>3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.</i></p>
<p>13. Derecho a tener acceso a las funciones públicas y a participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos</p>	<p>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas <i>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.</i> <i>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</i> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo 5º: <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</i> Artículo 8º: <i>1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.</i></p>
<p>14. El derecho de las niñas y mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y</p>	<p>Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer Artículo 3º Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 5º</p>

<p>prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación</p>	<p>Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.</p> <p>Artículo 6° El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none">a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, yb. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. <p>Artículo 7° Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
---	---

	h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.
--	---

El presente estudio es resultado del esfuerzo realizado conjuntamente por parte de la Cuarta Visitaduría General, así como de la Dirección General de Planeación y Análisis de este organismo público autónomo. Es importante señalar que esta herramienta provee a la CNDH elementos valiosos para atender sus atribuciones legales, a fin de promover cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, conforme a lo mandatado en el artículo 6°, fracción VIII, de la ley que la regula.

Para una mejor comprensión de este estudio, se deberá tomar en cuenta que se estableció el 31 de agosto de 2018 como fecha de corte para la extracción de la normatividad analizada, por lo que cualquier modificación que haya sido realizada posterior a dicha fecha no fue contemplada en el mismo.

Asimismo, no deberá obviarse que el presente estudio toma como punto de partida los diversos instrumentos internacionales citados con antelación, a partir de los cuales se extrajo un listado de disposiciones jurídicas que fueron analizadas en la legislación nacional. Tales disposiciones, se enlistan a continuación:

- 1) Derecho a la Integridad de los pueblos y comunidades indígenas
- 2) Derecho a la no discriminación
- 3) Derecho a la libre determinación y autonomía
- 4) Derecho de reconocimiento y protección de derechos y valores
- 5) Derecho a la participación de los pueblos indígenas
- 6) Derecho de ser consultados de los pueblos y comunidades indígenas
- 7) Derecho a decidir sus prioridades
- 8) Derecho a conservar costumbres e instituciones
- 9) Derecho a preservar su idioma indígena
- 10) Derecho a la propiedad y posesión sobre sus tierras
- 11) Derecho a la igualdad de género
- 12) Derechos de las niñas y mujeres indígenas a una vida libre de violencia
- 13) Derecho a tener acceso a las funciones públicas y a participar en la toma de decisiones en los asuntos públicos
- 14) Derecho de las niñas y mujeres indígenas a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Debido a que el marco jurídico de protección a los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas es sumamente extenso, el presente estudio no agota la totalidad del mismo, por lo que deberá entenderse como un primer avance, en el que se agotaron, por regla general, cuatro leyes en cada entidad federativa, las cuales se enlistan a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y ANÁLISIS

- Legislación en materia de derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.
- Legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Legislación en materia de discriminación.
- Legislación en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

Resultados correspondientes a las disposiciones jurídicas por el conjunto de entidades federativas

➤ Fecha de corte para la normatividad: 31 de agosto de 2018

Derivado del análisis practicado en el presente estudio, se puede observar que a nivel nacional existe un porcentaje del **62.68 %** de avance en la armonización de las normas analizadas. Por otra parte, respecto del orden federal, la normatividad analizada refleja un porcentaje del **55.71 %** en la armonización.

Respecto a cada disposición jurídica se observa lo siguiente:

1)Respeto de la integridad de los pueblos:

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **53.75 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo 10 la prevén adecuadamente, 12 únicamente la contemplan de manera parcial y las 10 restantes fueron omisas al no contemplarla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

2)Derecho a la no discriminación:

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **68.75 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo 7 la prevén adecuadamente, mientras que las 25 restantes únicamente la contemplan de manera parcial.

3)Derecho a la libre determinación y autonomía:

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **60 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, ninguna la prevé adecuadamente, mientras que las 32 únicamente la contemplan de manera parcial.

4)Derecho de reconocimiento y protección de derechos y valores

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **60 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, ninguna la prevé adecuadamente, mientras que las 32 únicamente la contemplan de manera parcial.

5)Derecho a la participación de los pueblos indígenas

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **70 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo 8 la prevén adecuadamente, mientras que las 24 restantes únicamente la contemplan de manera parcial.

6) Derecho de ser consultados de los pueblos y comunidades indígenas

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **60 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, ninguna la prevé adecuadamente, mientras que las 32 únicamente la contemplan de manera parcial.

7) Derecho a decidir sus prioridades

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **60 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, ninguna la prevé adecuadamente, mientras que las 32 únicamente la contemplan de manera parcial.

8) Derecho a conservar costumbres e instituciones

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **76 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo 13 la prevén adecuadamente, mientras que las 19 restantes únicamente la contemplan de manera parcial.

9) Derecho a Preservar su idioma indígena

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **63.75 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo 3 la prevén adecuadamente, mientras que los 29 restantes únicamente la contemplan de manera parcial.

10) Derecho a la propiedad y posesión sobre sus tierras

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **62.50 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo Hidalgo y Guanajuato la prevén adecuadamente, mientras que los 30 restantes únicamente la contemplan de manera parcial.

11) Derecho a la igualdad de género

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **60 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, ninguna la prevé adecuadamente, mientras que las 32 únicamente la contemplan de manera parcial.

12) Derecho de las niñas y mujeres indígenas a una vida libre de violencia

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **61.25 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo Chiapas la prevé

adecuadamente, mientras que las 31 restantes únicamente la contemplan de manera parcial.

13) Derecho a tener acceso a las funciones públicas y a participar en la toma de decisiones en los asuntos públicos

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **61.25 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo Hidalgo la prevé adecuadamente, mientras que las 31 restantes únicamente la contemplan de manera parcial.

14) Derecho de las niñas y mujeres indígenas a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **60 %**, debido a que, de las 32 entidades federativas, ninguna la prevé adecuadamente, mientras que las 32 únicamente la contemplan de manera parcial.

Tablas de avance

Por otra parte, a fin de complementar esta información con una perspectiva que permita identificar comparativamente el avance registrado conforme a cada una de las disposiciones jurídicas, a continuación, se presenta una tabla que incluye el porcentaje total de avance correspondiente a cada disposición jurídica, construido a partir de las calificaciones de cada entidad federativa.

Calificación por cada disposición jurídica		
	Calificación por cada disposición jurídica	PORCENTAJE TOTAL
1	Respeto a la integridad de los pueblos	53.75%
3	Derecho a la libre determinación, autonomía.	60%
4	Derecho de reconocimiento y protección de derechos y valores	60%
6	Derecho a ser consultados	60%
7	Derecho a decidir sus prioridades	60%
11	Derecho a la Igualdad de género	60%
14	El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	60%
12	Derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia	61.25%
13	Derecho a tener acceso a las funciones públicas y a participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos.	61.25%
10	Derecho a la propiedad y posesión sobre tierras	62.50%
9	Derecho a preservar su lengua indígena	63.75%
2	Derecho a la no discriminación	69%

5	Derecho a la participación de los pueblos indígenas	70%
8	Derecho a conservar costumbres e instituciones	76.25%
Avance nacional de las disposiciones jurídicas		CALIFICACIÓN GLOBAL
		62.68%

En la siguiente tabla se puede identificar comparativamente el avance registrado en las entidades federativas, respecto de las disposiciones seleccionadas para el presente estudio de seguimiento:

Porcentaje de avance global de las entidades federativas de menor a mayor		
Entidad federativa		
1	Aguascalientes	55.71%
3	Baja California Sur	55.71%
7	Ciudad de México	55.71%
8	Coahuila	55.71%
16	Michoacán	55.71%
24	San Luis Potosí	55.71%
28	Tamaulipas	55.71%
32	Zacatecas	55.71%
19	Nuevo León	58.57%
21	Puebla	58.57%
4	Campeche	60%
9	Colima	60%
26	Sonora	60%
30	Veracruz	60%
13	Guerrero	62.86%
23	Quintana Roo	62.86%
31	Yucatán	62.86%
18	Nayarit	62.86%
2	Baja California	65.71%
6	Chihuahua	65.71%
11	Estado de México	65.71%
12	Guanajuato	65.71%

22	Querétaro	65.71%
25	Sinaloa	65.71%
29	Tlaxcala	65.71%
10	Durango	68.57%
15	Jalisco	68.57%
17	Morelos	68.57%
20	Oaxaca	68.57%
27	Tabasco	68.57%
5	Chiapas	71.43%
14	Hidalgo	77.14%
SUMATORIA		
% TOTAL NACIONAL		62.68%

A continuación, se presenta la información correspondiente al análisis de la normatividad de orden federal:

Porcentaje de avance federal de las disposiciones jurídicas (de menor a mayor)		
Derechos de las personas , pueblos y comunidades Indígenas		
	Calificación por cada disposición jurídica	PORCENTAJE TOTAL
1	Respeto a la integridad de los pueblos	0%
2	Derecho a la no discriminación	60%
3	Derecho a la libre determinación, autonomía.	60%
4	Derecho de reconocimiento y protección de derechos y valores	60%
5	Derecho a la participación de los pueblos indígenas	60%
6	Derecho a ser consultados	60%
7	Derecho a decidir sus prioridades	60%
8	Derecho a conservar costumbres e instituciones	60%

9	Derecho a preservar su lengua indígena	60%
10	Derecho a la propiedad y posesión sobre tierras	60%
11	Derecho a la Igualdad de género	60%
12	Derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia	60%
13	Derecho a tener acceso a las funciones públicas y a participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos.	60%
14	El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	60%
Avance nacional de las disposiciones jurídicas		CALIFICACIÓN GLOBAL
		55.71%

Liga de acceso a la Plataforma

<http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonizacion>